

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-215/2012.

**ACTOR:** JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-215/2012**, interpuesto por Jorge Andrés Gómez Pineda, por su propio derecho, para impugnar la resolución CG201/2012, de once de abril de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de los hechos expuestos por los actores y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia.** El viernes de diciembre de dos mil once, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra, entre otros, de Javier Lozano Alarcón, quien fuera Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal y a Javier Andrés Gómez Pineda, quien se desempeñó como Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, por presuntas infracciones al principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Hechos denunciados.** Consistieron en las manifestaciones que Javier Lozano Alarcón, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, emitió refiriéndose al entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, respecto de su participación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara, Jalisco, así como por las declaraciones de dicho precandidato al periódico “El País” sobre su conocimiento del salario mínimo en México.

Esas manifestaciones se realizaron el doce de diciembre de dos mil once, en una cápsula de opinión dentro de un programa que dirige el periodista Francisco Fortuño, que se transmite en “Efekto TV” (que es un canal de televisión restringida que se transmite por SKY y Cablevisión) y en el que Javier Lozano Alarcón aparecía como comentarista y editorialista invitado.

Esa cápsula fue difundida también, de acuerdo con la denuncia, los días doce y trece de diciembre en la página oficial de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**III. Integración del expediente.** El veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.

**IV. Resolución impugnada.** Previa investigación y sustanciación del procedimiento, el once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión extraordinaria, emitió el acuerdo CG201/2012, que contiene la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL C. JORGE ANDRÉS GÓMEZ PINEDA, OTRORA DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.”, Y “CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011”, cuyos puntos resolutivos, en lo de interés, son los siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando séptimo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del c. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO. ...**

**CUARTO.** Dese vista al Titular del órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia certificada del presente fallo y las actuaciones de este expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

**QUINTO. ...**

**SEXTO. ...**

**SÉPTIMO. ...**

**OCTAVO. ...**

**NOVENO. ...”**

En relación con el actor, se consideró que su conducta consistente en haber difundido en la página oficial de internet los comentarios del entonces Secretario del Trabajo, constituyó violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el 347, primer párrafo, inciso c) del COFIPE,

relativos al empleo de recursos públicos.

La resolución fue notificada al actor el veintiocho de abril de dos mil doce.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El tres de mayo de dos mil doce, Jorge Andrés Gómez Pineda, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción y remisión de expediente.** El ocho de mayo siguiente, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-215/2012.

**II. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y requirió a la autoridad responsable, a efecto

de que informara y remitiera a esta Sala Superior, la constancia sobre la publicación en estrados de la resolución reclamada, o en su caso, que realizara las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes.

El acuerdo del Magistrado Instructor se notificó el quince de mayo del presente año.

**IV. Escrito de cumplimiento.** Mediante escrito de quince de mayo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de mérito, manifestó que la notificación de la resolución reclamada no se realizó por estrados, toda vez que dicha notificación se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**V. Acuerdo de cumplimiento.** En su oportunidad el Magistrado Instructor, tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se imputa responsabilidad en un procedimiento sancionador a una persona, en su calidad de servidor público.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Le asiste razón a la autoridad responsable.

En efecto, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse el presente medio de impugnación.

El artículo 10 de la ley mencionada establece, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El plazo de cuatro días, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 8 de esa misma ley, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

En el caso, Jorge Andrés Gómez Pineda, impugna el acuerdo CG/201/2012, de once de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se declaró fundado el motivo de inconformidad denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

En dicha resolución, la autoridad responsable determinó que el ahora recurrente transgredió el principio de imparcialidad previsto en el 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al ser el Titular de la Dirección General de Comunicación Social, dentro de sus atribuciones se encontraba la de administrar la sala de prensa virtual de la página web de la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en donde se difundieron comentarios emitidos por Javier Lozano Alarcón, entonces titular de dicha Secretaría, relativos a demeritar a Enrique Peña Nieto, en su momento, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

En autos obran las siguientes constancias:

- a. Copia certificada del acuerdo CG/201/2012, emitido el once de abril del año en curso, mediante el cual se emite resolución al procedimiento especial sancionador relativo al expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011.
- b. Copia certificada del citatorio de fecha veintisiete de abril del presente año.
- c. Copia certificada de la cédula de notificación de veintiocho de abril del presente año.

Tales documentos merecen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral, cuya autenticidad y veracidad no se encuentran controvertidas. Lo anterior, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, así como 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, si la resolución impugnada se notificó al actor en

su domicilio el sábado veintiocho de abril de dos mil doce, entonces el plazo legal para su interposición transcurrió del domingo veintinueve, seguido del lunes treinta de abril, martes primero de mayo, y feneció el miércoles dos de mayo año en curso, toda vez que en términos del artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrarse en proceso electoral todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En este contexto, si el escrito de demanda se presentó el tres de mayo de la anualidad referida, tal y como se demuestra del sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de apelación, resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

La actualización de la norma consistente en que todos los días son hábiles (incluidos sábados y domingos) deriva de que, tal como se precisa en el apartado de antecedentes, los actos denunciados y el procedimiento administrativo sancionador de origen, tuvieron lugar el mes de diciembre de dos mil once, es decir, una vez que ya se encontraba en curso el actual proceso federal para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actos denunciados consisten, precisamente, en la difusión en la página oficial de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de manifestaciones en contra del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la

presidencia de la República.

Por consiguiente, para el cómputo del plazo deben tomarse en consideración todos los días, incluidos el sábado y domingo.

Por otra parte, es pertinente precisar, que en la práctica de la notificación de la resolución reclamada, el veintisiete de abril de dos mil doce, el notificador dejó citatorio para que Jorge Andrés Gómez Pineda lo esperara el veintiocho de abril siguiente; y en la segunda diligencia, el interesado tampoco estuvo presente, por lo que dicha actuación se entendió con la misma persona con la que se había dejado el citatorio el día anterior.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 357, apartado 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que remitiera a esta Sala Superior la copia certificada de la constancia de la publicación en estrados de la notificación de la resolución reclamada, o en su caso, que realizara las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes.

La autoridad responsable, mediante escrito presentado el quince de mayo del año en curso, manifestó que la notificación no se realizó por estrados sino de forma personal con fundamento en el artículo 12, inciso b) último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral, el veintiocho de abril de dos mil doce.

Así, de lo dispuesto en los artículos 357, apartado 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desprende que cuando en la primera búsqueda se deja citatorio porque la persona a notificar o sus autorizados no estaban presentes, el notificador se constituirá nuevamente en el día y hora fijados en el citatorio, y si la persona buscada (o sus autorizados) de nueva cuenta no está presente, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento a comunicar, además de que se indicará su relación con el interesado.

Si bien los preceptos invocados también prevén que la notificación se publicará en estrados, lo cierto es que la finalidad perseguida por la notificación personal consiste en realizar la comunicación directa al interesado, ya sea verbal o escrita, de la resolución emitida por la autoridad administrativa; finalidad que se encuentra alcanzada en mayor grado a través de la diligencia presencial realizada en el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones, por conducto de la persona que se encuentre en él.

La circunstancia de que en autos no obre la constancia de la publicación en estrados de la notificación no impide que ésta se

tenga por practicada de manera válida si se colman los supuestos legales y reglamentarios aplicables.

En el caso, las constancias de autos informan que en la práctica de la notificación de la resolución reclamada se procedió de la manera prevista en la normativa, toda vez que el veintisiete de abril de dos mil doce, el notificador dejó citatorio para que Jorge Andrés Gómez Pineda lo esperara el veintiocho de abril siguiente, a las doce horas con quince minutos; dicha diligencia se entendió con quien se identificó (con licencia para conducir) como Ana Lourdes Esquivel Llantada, quien manifestó ser esposa del buscado.

En la segunda diligencia el interesado tampoco estuvo presente, por lo que dicha actuación se entendió nuevamente con la misma persona con la que se había dejado el citatorio el día anterior.

La cédula de notificación respectiva es la que enseguida se reproduce:

9/6

Exp. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados**

**Presente**

Distrito Federal, a 28 de abril del año dos mil doce, siendo las 12 horas con 15 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en calle Sudán, número 97, colonia Chimali, C.P. 14370, delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del **C. Jorge Andrés Gómez Pineda**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número de inmueble y por el dicho de quién manifestó llamarse: Ana Lourdes Esquivel Llambada

Y desempeñar el cargo de esposa del buscado

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que no estaba ya se había salido por motivos de trabajo

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Ana Lourdes Esquivel Llambada

Quien se identificó con licencia para conducir C06242693 del gobierno del DF

9/7

Exp. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**, anexándose al efecto la siguiente documentación: 1) Copia autorizada de la resolución dictada en el expediente antes citado de fecha once de abril de dos mil doce, y 2) Oficio **SCG/3062/2012** de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

-----CONSTE-----

**RECIBÍ**

Ana Lourdes Esquivel Llambada

**EL NOTIFICADOR**

Lic. Edmundo Jacobo Molina

Como se observa, la diligencia se llevó a cabo el día y hora indicados en el citatorio, y se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien incluso había atendido al notificador en la actuación mediante la cual se dejó citatorio. En dicha acta se asentó el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y a la que se entregó el documento a notificar, lo cual se constata en la parte en la que asentó su firma; también se indica la relación que la persona presente tiene con el interesado (esposa).

A lo anterior se suma la manifestación expresa del actor contenida en el escrito de demanda, en la que expresamente dice *“al no estar conforme con la resolución que me fue notificada”*, lo que denota de manera cierta el conocimiento que tuvo de la resolución reclamada a través de la diligencia en comento.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la notificación personal cumplió su cometido de comunicar al ahora actor la resolución dictada en el procedimiento sancionador, ya que se colmaron los elementos previstos en el reglamento, para el caso específico en que la diligencia se entiende con una persona que está presente en el domicilio del buscado, y que acepta recibir la copia del documento a notificar; por lo que en el caso concreto, no existe duda alguna de que la notificación de la resolución reclamada se llevó a cabo el veintiocho de abril de dos mil doce.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado se presentó de

manera extemporánea.

En consecuencia, el juicio es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, procede decretar el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Andrés Gómez Pineda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica que al respecto quedó fijada en autos y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**